

Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada judicial de la parte actora Dra. Laura Marcela Martínez Morales. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 2 de mayo de 2023

LUCAS NAVARRO

Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de mayo de dos mil veintitrés.

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Viomar Soluciones S.A.S.
Demandado	Fundación Ballet Nacional El Firulete
Radicado	05001 40 03 028 2023 00633 00
Providencia	Inadmite demanda

La demanda EJECUTIVA SINGULAR (Facturas de Venta Electrónicas), instaurada por VIOMAR SOLUCIONES S.A.S. en contra de FUNDACIÓN BALLETT NACIONAL EL FIRULETE, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la parte actora cumpla los siguientes requisitos:

1. Aportará la impresión del mensaje de datos mediante el cual fue enviada la factura de venta electrónica a la FUNDACIÓN BALLETT NACIONAL EL FIRULETE.

Debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

2. Arrimará la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso) de la factura de venta electrónica.
3. Complementará la narración fáctica indicando lo atinente al registro de las facturas electrónicas de venta en el RADIANT (art. 616-1 E.T.)
4. Indica el Artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015: ***“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: (...)”***

Con base en lo anterior, aportará los soportes que den cuenta de la ACEPTACIÓN (expresa o tácita) de la factura de venta electrónicas base de ejecución. La aceptación de la factura electrónica como título valor es un hecho que debe constar en el RADIANT, lo cual acá tampoco no acredita, por lo que hará las adecuaciones pertinentes.

5. Artículo 2.2.2.5.4. PARÁGRAFO 2. “El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.”

Dependiendo del cumplimiento del requisito anterior, allegará dicha constancia electrónica.

6. Artículo 2.2.2.53.7. “**Registro de eventos asociados a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.** Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor.”

Allegará la prueba del registro del evento referente al pago parcial de la factura No. VBE-21, informado en el hecho cuarto de la demanda (Artículo 2.2.2.53.13.)

7. Aportará el certificado emitido por la DIAN que dé cuenta de la existencia y trazabilidad de las facturas de venta (parágrafo 2° del artículo 2.2.2.53.14).

8. En la representación gráfica de la factura de venta electrónica se observa un valor total de \$28.582.400. Por lo tanto, explicará por qué indica en el hecho segundo que el documento tiene un valor de \$28.705.600.

9. El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 permite que el poder se presente por mensaje de datos, y en este caso se utiliza un correo electrónico reenviado.

Fwd: PODER ESPECIAL DEMANDA EJECUTIVA
1 mensaje

Laura Martinez <lauramartinezmo94@gmail.com>
Para: david.cano@sslabogadosconsultores.com

17 de abril de 2023, 10:23

----- Forwarded message -----
De: **mercadeo viomar** <mercadeoviomar@gmail.com>
Date: lun, 17 abr 2023 a las 10:20
Subject: PODER ESPECIAL DEMANDA EJECUTIVA
To: <lauramartinezmo94@gmail.com>, <laura.martinez@sslabogadosconsultores.com>



El problema es que el REENVÍO de un correo electrónico **permite modificar tanto el contenido del mensaje inicial como sus archivos adjuntos** (se pueden eliminar, añadir otros, etc.). Igualmente, al reenviarse un correo es obvio que este ya no proviene de su remitente original, lo que desdibuja la autenticidad que busca proteger la norma referida.

Por lo tanto, deberá aportarse un poder que provenga directamente del poderdante.

Para que un mensaje de datos pueda valorarse como tal debe aportarse en el mismo formato en que fue generado o en algún otro que lo reproduzca con exactitud (art. 247 del C.G.P.).

En ese sentido, si el poder consiste en un **ARCHIVO ADJUNTO**, debe ser posible para el Juzgado verificar que efectivamente fue el que se envió con el correo electrónico respectivo (ello no se logra con la impresión por separado del poder y del correo electrónico).

10. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la entidad ejecutada, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y arrimará la prueba de entrega (acuse de recibo automático o expreso) a fin de una eventual aplicación del inciso final de dicha norma. De la misma manera deberá proceder con el memorial mediante el cual se subsane requisitos y sus anexos.

Lo anterior toda vez que no se están solicitando medidas cautelares sobre bienes concretos propiedad de la ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94031fcec3c0d1296041f84f6cf3166632ef49468db922ae66717b8015ebd5f5**

Documento generado en 03/05/2023 07:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>